CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

JORGE ALEXANDER PEREZ CORTEZ

Demandado(s):

DYMEDIC S.A.S

Radicado No.

11001310302520200006000

CONTESTACION DDO DANIEL MARROQUIN

Señor:

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL No 2021-060 GLORIA COPETE Y OTROS. contra DANIEL MARROQUIN VEGA Y OTROS.

NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado C.C. 4.097.053 y T.P.69.191 C.S.J. obrando en calidad de apoderado del señor **DANIEL MARROQUIN VEGA** identificado con C.C.80.746.052; me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I)En cuanto a los hechos:

1.Es cierto.
2.Es cierto.
3.No es cierto puesto que la parte actora no mencionó la realidad del accidente puesto que el vehículo de placas BYM-294 prestaba servicio de ambulancia y se desplazaba en emergencia con una paciente de alto riesgo con atención prioritaria y tenía permiso especial de transitar por la calzada de Transmilenio mediante código 3214.

Por el contrario el peatón JHONNATAN DAVID PEREZ COPETE((q.e.p.d.),vulneró las normas de comportamiento descritos en los artículos 57, y 58 del Código Nacional de Transito ley 769 del 2002, al pretender ingresar a la estación Modelia de Transmilenio presuntamente sin pagar al pasaje, puesto que el recorrido del paradero- Modelia, existe un puente peatonal muy cerca del accidente y el peatón en su recorrido atravesó 7 carriles de alta velocidad vehicular que tiene la avenida el dorado(26);así mismo en el lugar existen señales de tránsito bien señalizada, entre otros de la instalación de una cerca de varillas o tubos pintadas en colores reflexivos para evitar que los usuarios del sistema de Transmilenio no tengan accidentes como fue la novedad, infortunadamente el ciudadano perdió la vida por "culpa exclusiva del peatón al no utilizar en puente peatonal".

5.No es cierto puesto que el accidente fue por causa exclusiva y atribuible al peatón JHONNATAN DAVID PEREZ COPETE al desatender lo normado en el Còdigo Nacional de Tránsito art 57.Circulaciòn peatonal." El tránsito de peatones por vìas pùblicas, se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos,cuando el peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose que no existe peligro para hacerlo.

El artículo 58 de la norma precedente indica las prohibiciones de peatones que NO podrán, invadir la zona destinada de vehículos(Sentencia C-449 de 2003),actuar de manera que ponga en peligro su integridad física,cruzar atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existan pasos peatonales.", por otra parte no existe prueba de alta velocidad y para el caso de las ambulancias tienen permiso para andar a una mayor velocidad de los demás vehículos cuando se requiera para atendedor emergencias..

6.Se debe probar puesto que no obra tal calidad de las presuntas victimas que se refiere en los hechos.
7.Se debe probar, puesto que si bien es cierto la muerte de una persona causa afectación cualquiera que sea las circunstancias, pero para el caso que nos ocupa la responsabilidad civil extracontractual prevista en el código civil art 2351, se debe determinar la culpa,el daño y la relación de causalidad entre aquella y èste.

8.Es parcialmente cierto según el radicado y la investigación de un homicidio culposo donde se puede establecer la responsabilidad del peatón PEREZ COPETE,en el sistema SPOA de la Fiscalía en el mes de Abril 2024 aparece inactivo ,archivo del expediente conducta atìpica.ART 79 C.P.P.

9.Es cierto de la referida audiencia, pero no contiene los requisitos de procedibilidad previstos en la ley 2220 del 2022 y la ley 640 que ya fue derogada, puesto que puede existir una presunta nulidad toda vez que en la audiencia en el Centro de Conciliaciòn no asistió el señor Jeisson Andrès Pèrez Copete .

2) Frente a las pretensiones de la demanda me opongo a las mismas y propongo las siguientes excepciones de mèrito o perentorias.

1.AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA PARTE DEMANDADA.
La parte demandada no tiene responsabilidad puesto que el daño no se ha probado el artículo 1 de ley 95 de a890 que subrogó el articulo 64 C.C establece las causales de exoneración como es la fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa de la vìctima JHONNATAN DAVID PEREZ COPETE((q.e.p.d.),vulneró las normas de comportamiento descritos en los artículos 57, y 58 del C.N.T. ley 769 del 2002, al pretender ingresar a la estación Modelia de Transmilenio presuntamente por no pagar al pasaje, puesto que el recorrido del paradero- Modelia existe un puente peatonal muy cerca del accidente , el peatón en su recorrido atravesó 7 carriles de alta velocidad vehicular que tiene la avenida el dorado(26), en el lugar existen señales de tránsito bien señalizada entre otros de la instalación de líneas continuas , cerca de varillas o tubos pintadas en colores reflexivos para evitar que los usuarios del sistema de Transmilenio no tengan accidentes como fue la novedad, infortunadamente el ciudadano perdió la vida por "culpa exclusiva del peatón al no utilizar en puente peatonal".

2.EXCESIVA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS.

En la demanda no obra lo normado en el artículo 206 C.G.P. esto es juramento estimatorio, puesto que el numeral 7 del artículo 82 de dicha norma para poder determinar las pretensiones, es necesario tener las pruebas pertinentes de la edad de la victima, su entorno social, ingresos mensuales, probabilidad de vida,tabla de liquidación pecuniaria, tabla de capitalización temporal.

Solo se mencionò de perjuicios inmateriales reclamados no se indicó los presuntos perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante .

En los perjuicios objeto de las pretensiones se indican 700 smlmv y los divide en 100 smlmv para algunos familiares y 200 smlmv a la compañera permanente y el hijo.

3.FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

La parte demandante no tienen la legitimidad puesto se relacionan varios actores y en la demanda son diferentes a las personas llamadas a reclamar se debe demostar, si los señores, Glorìa Marìa Prieto,Jorge Enrique Escobar,Erika,Jorge Alexander, Jeisson Andrès Pèrez Copete y Eliana Rocio Moreno tiene la legitimidad o no .

En los casos de la solicitud de perjuicios se debe tener como beneficiarios el conyugue o su compañera permanente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

4.INEXESISTENCIA DE PERJUICIOS.

En los hechos de la demanda, no se evidencia los perjuicios inmateriales que la parte pasiva haya causado el accidente donde infortunadamente una persona pierde la vida por su propia culpa.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACTONTRACTUAL POR LA PARTE PASIVA.
Mi representado transitaba por el carril de Transmilenio con permiso atendiendo una emergencia de un paciente que requería atención prioritaria en ambulancia como obran las pruebas documentales y testimoniales, el peatón cometió una contravención de transito.

5.PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION.

De acuerdo con el artículo 2561 C.C., la acción derivada de la culpa o negligencia derivada de la responsabilidad civil extracontractual prescribe en cino años, desde que se causo el accidente, para el caso puntual fue el 6 de Septiembre del 2018, la demanda se presentó en el año 2021 y solo se notificó al demandado en Abril del 2024.

6.FALTA DE CARENCIA PROBATORIA.

La parte demandante no aportó pruebas necesarias y pertinentes que demuestren en primer lugar la responsabilidad de daño y lo segundo, el valor de las pretensiones tampoco se soportan

7.CAUSA EXCLUSIVA CULPA DE LA VICTIMA.

La ausencia de acreditación en el proceso de responsabilidad se tienen los siguientes elementos: La irresistibilidad, imprevisibilidad y la exterioridad,como conducta imprudente del sujeto damnificado, la negligencia grave que la víctima cometió por falta de cuidado, es decir infringir el C.N.T al usar la vía exclusiva de vehículos automotores.
En el informe de transito No A00070356 de 6 de septiembre del 2018, se indica que hay un puente peatonal a 50 metros de ocurrencia del accidente , señalización artìculo 112 C.N.T. (señalización ,ir calzada de Transmilenio y enuncia el artículo art 57.Circulaciòn peatonal." El tránsito de peatones por vìas pùblicas, se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos,cuando el peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose que no existe peligro para hacerlo, tal conducta presuntamente por no pagar el pasaje.

El artículo 58 de la norma precedente indica las prohibiciones de peatones que NO podrán, invadir la zona destinada de vehículos(Sentencia C-449 de 2003),actuar de manera que ponga en peligro su integridad física,cruzar atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existan pasos peatonales.", por otra parte no existe prueba de alta velocidad y para el caso de las ambulancias tienen permiso para andar a una mayor velocidad de los demás vehículos cuando se requiera para atendedor emergencias..

8.LA GENÉRICA.

Conforme a lo normado en el 283 C.G.P. el señor Juez de oficio puede decidir de fondo en caso de encontrar probado los hechos y reconocer las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

-Arts:235,2342,y 368C.G.P.
Ley 769 del 2002 Código Nacional de Transito ,art 57.Circulaciòn peatonal.El tránsito de peatones por vìas pùblicas, se hará por fuera de las zonas destinadas al transito de vehículos,cuando el peatón requiera cruzar una vìa vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose que no existe peligro para hacerlo.

-El artículo 58 de la norma precedente indica las prohibiciones de peatones que NO podrán, invadir la zona destinada de vehículos(Sentencia C-449 de 2003),actuar de manera que ponga en peligro su integridad física,cruzar atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existan pasos peatonales.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.
1.Informe de tránsito A000870356.

2.Informe pericial de reconstrucción de accidente,del cual solicito A SU despacho se de aplicación al artículo 227C.G.P..toda vez que el perito no ha elaborado el mismo, sea tenido en cuenta la complejidad del asunto; por lo que solicito un plazo razonable de 10 dìas para allegar el mismo..

3.copias tomas fotograficas del lugar del accidente.
4.derecho petición a Transmilenio y Fiscalia 43 Seccional.

TESTIMONIOS.
Se escuche el testimonio de los señores:
1. JONNY MAURICIO TIRADO MARROQUIN mayor de edad y vecino de èsta ciudad identificado C.C 1.022.993.034 , con el objeto para que deponga de los hechos 1,2,3 y 4. Se notifica al correo :jonnymauricio8@gmail.com
2.CAMILO RODRIGUEZ mayor de edad identificado con C.C 1022.993.034, CON EL OBJETO para que deponga de los hechos 1.2.3. se notifica al correo .camirodriguez441@hotmail.com

3.JENNY CAROLINA SIVIRA JIMENEZ mayor de edad identificada con c.c 1.235.248.757 y se notifica en la carrera 17 No 11ª-96 Funza- Cundinamarca.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Despacho se ordene el interrogatorio para que depongan de los hechos y pretensiones de la demanda a los señores:
GLORIA MARIA COPETE PRIETO.
JORGE ENRIQUE PEREZ.
ERIKA VIVIANA PEREZ.
JORGE ALEXANDER PEREZ.
JEISON ANDRES PEREZ.
ELIANA ROCIO MORENO.

NOTIFICACIONES

-La parte actora la indicada en la demandada.
-Al señor DANIEL MARROQUIN VEGA la indicada en la demanda.

-Al suscrito en la avenida Jiménez No 5-30 oficina 507de Bogota.
electrónico: nelsongarzonabogado@hotmail.com

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda con el objeto se nieguen las pretensiones de la demanda y se acojan las excepciones propuestas.

Del señor Juez,atentamente,

NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ
C.C. No. 4.097.053 de San Miguel de Sema (Boyacá)
T.P. No. 69.191 del C.S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021-060 DANIEL MARROQUIN

Nelson Alfonso Garzon Rodriguez <nelsongarzonabogado@hotmail.com>

Vie 26/04/2024 4:18 PM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (61 KB)

CONTESTA DEMANDA DANIEL MARROQUIN V..doc;

CORDIAL SALUDO ALLEGO LO ENUNCIADO, FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30° DE ABRILDE 2024

TRASLADO No. 030 T- 030

PROCESO No. 11001310302520200006000

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 03 DE MAYO DE 2024

Vence: 09 DE MAYO DE 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria